

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: MARY LUZ MOLANO RESTREPO
ACCIONADO: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS - UARIV
RADICACIÓN: 73001-31-10-003-2023-00349-00



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA

Ibagué Tolima, cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Proferir sentencia dentro de la acción de tutela promovida a través de apoderada judicial por la señora MARY LUZ MOLANO RESTREPO, quien actúa a nombre propio y de su hija menor de edad MARÍA ALEJANDRA MOLANO RESTREPO, contra la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS – UARIV, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso administrativo, igualdad, verdad, justicia y reparación integral, consagrados en la Constitución Política de Colombia.

2. ANTECEDENTES

2.1. HECHOS

Manifiesta la apoderada de la accionante que, la señora MARY LUZ MOLANO RESTREPO es víctima del conflicto armado interno del país por los hechos victimizantes de desplazamiento forzado y amenazas; que el primer hecho victimizante, consistió en el desplazamiento forzado, ocurrido en el municipio de Puerto Rico Caquetá el 13 de diciembre de 2010, declarado el 25 de mayo de 2011, junto con sus hijos MARÍA ALEJANDRA MOLANO RESTREPO y EDWARTH MOLANO en la Procuraduría de la ciudad de Ibagué en el mismo año bajo el radicado No 115554. Así mismo, que en cumplimiento de la sentencia T-247 de 2022, la UARIV profirió la Resolución No 201173001000563R del 17 de noviembre de 2021, por medio de la cual ordenó la inclusión de su representada en el RUV de su representada y su núcleo familiar.

Afirma que el segundo hecho victimizante de desplazamiento forzado y amenazas, ocurrió en Villarrica Tolima el 10 de agosto de 2017, declarado en la Procuraduría provincial de Ibagué el 12 de octubre de 2017, bajo el No BJ000328108 y que la UARIV profirió la Resolución administrativa No 2017-135334 del 26 de octubre de 2017, para la inclusión en el RUV.

Señala la togada, que la entidad accionada ha desconocido el deber de aplicar los criterios de priorización para el pago de la indemnización administrativa del hecho victimizante relacionado con el desplazamiento forzado, ocurrido en el municipio de Puerto Rico Caquetá el 13 de diciembre de 2010, así como para el pago de la indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado y amenazas, ocurrió en Villarrica Tolima el 10 de agosto de 2017, por cuanto MARILUZ MOLANO RESTREPO cumple con la condición de madre cabeza de hogar y su hija MARÍA ALEJANDRA MOLANO RESTREPO tiene condición de discapacidad auditiva y cognitiva, debidamente certificada por el Ministerio de Salud y Protección Social, mientras que su hijo EDWARTH MOLANO presenta discapacidad visual, debidamente probada a través de certificado expedido por el médico tratante, con lo cual se

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: MARY LUZ MOLANO RESTREPO
ACCIONADO: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS - UARIV
RADICACIÓN: 73001-31-10-003-2023-00349-00

encuentran acreditadas en debida forma las condiciones demográficas establecidas en el art. 2 de la Resolución 582 de 2021.

Indica que la UARIV, en Resolución No 04102019-1886136 del 11 de diciembre de 2022, ordenó el reconocimiento de la indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado ocurrido en el municipio de Puerto Rico Caquetá el 13 de diciembre de 2010, pero no tiene en cuenta las condiciones reales del núcleo familiar compuesto por la señora MARY LUZ MOLANO RESTREPO y sus menores hijos MARÍA ALEJANDRA Y EDWARTH MOLANO, quienes cumplen las condiciones previstas en la Resolución 1049 de 2019.

Asegura que en los documentos allegados por su representada, está la prueba de la discapacidad padecida por MARÍA ALEJANDRA y EDWARTH MOLANO; que la UARIV, ha desconocido hasta la fecha los criterios de priorización, a pesar que en petición presentada el 14 de diciembre de 2022 suscrita en representación de MARY LUZ MOLANO, aportó prueba documental idónea para establecer el grado de discapacidad que padece MARÍA ALEJANDRA MOLANO, a través de CERTIFICADO DE DISCAPACIDAD expedido por el Ministerio de la Protección Social.

Agrega que su representada, con el fin de que se aplique el método técnico de priorización para que le paguen las dos indemnizaciones a que tiene derecho, así como a sus menores hijos, presentó solicitud formal el 14 de diciembre de 2022 y el 30 de agosto de 2023, con el fin de lograr la aplicación del método técnico de priorización por encontrarse probado el grado de discapacidad de los hijos de la señora MARY LUZ MOLANO, al igual que las condiciones socioeconómicas de la mencionada señora; in embargo, dichas peticiones no han sido resueltas por la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LA VÍCTIMAS (UARIV), quien tampoco ha dado cumplimiento de forma oportuna a lo previsto en la Constitución y la Ley, incluyendo en el calendario de pagos para la vigencia del año 2024, a la señora MARY LUZ MOLANO y su núcleo familiar.

2.2. PRETENSIONES

Solicita la accionante, que se tutele el derecho fundamental al debido proceso administrativo de la señora MARY LUZ MOLANO RESTREPO, ordenando a la entidad accionada i) aplicar el método técnico de priorización para el pago de la indemnización administrativa, al que tiene derecho ella y su núcleo familiar, por el primer hecho victimizante de desplazamiento forzado, ocurrido en el municipio de Puerto Rico Caquetá el 13 de diciembre de 2010 y, frente el segundo hecho victimizante de desplazamiento forzado y amenazas, ocurrió en Villarrica Tolima el 10 de agosto de 2017 y ii) se ordene a la entidad accionada adelantar todas las acciones necesarias para que la señora MARY LUZ MOLANO RESTREPO y su núcleo familiar puedan acceder a las medidas de asistencia y reparación previstas en la Ley 387 de 1997 vigentes para la época de los hechos.

3. TRÁMITE DE LA INSTANCIA

La solicitud de tutela fue admitida por auto del 25 de septiembre de 2023; se vinculó como accionada a la DIRECTORA DE REPARACIÓN DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS y se dispuso la notificación y traslado de los accionados, lo cual se realizó a través del correo electrónico.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: MARY LUZ MOLANO RESTREPO
ACCIONADO: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV
RADICACIÓN: 73001-31-10-003-2023-00349-00

3.1 PRONUNCIAMIENTO DEL DIRECTOR UNIDAD DE VÍCTIMAS

El Representante Judicial de la Unidad para las Víctimas RUV, se pronunció sobre los hechos y pretensiones de la presente acción de tutela, indicando frente al derecho de petición elevado con radicado 2022-8525959-2 por la accionante MARY LUZ MOLANO RESTREPO, que el mismo fue resuelto por parte de la Unidad para las Víctimas por medio de la Comunicación Código Lex. 7210971, dando respuesta a todas las solicitudes planteadas dentro de la acción constitucional, la cual fue enviada a la dirección electrónica aportada para notificaciones, tal como se evidencia en el comprobante de envío anexo a la contestación de la tutela, en aras de garantizar la efectiva notificación, respetando el procedimiento del debido proceso.

Informó igualmente que la Subdirección de Reparación Individual de la Unidad para las Víctimas emitió la Resolución No 04102019-1886136 del 11 de diciembre de 2022, en la que resolvió en su favor (i) reconocer la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante de Desplazamiento Forzado bajo el marco normativo de la Ley 387 de 1997 SIPOD 1155543 y (ii) aplicar el “Método Técnico de Priorización” con el fin de disponer el orden de la entrega de la indemnización, teniendo en cuenta que en su caso no se acreditó una situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad de las establecidas en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019 y primero de la Resolución 582 de 2021, esto es: i) tener más de 68 años de edad, o, ii) tener enfermedad huérfana, de tipo ruinoso, catastrófico o de alto costo definidas como tales por el Ministerio de Salud y Protección Social, o iii) tener discapacidad que se certifique bajo los criterios, condiciones e instrumentos pertinentes y conducentes que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social o la Superintendencia Nacional de Salud.

Señaló el ente accionado que el Método Técnico de Priorización, en el caso particular, se aplicaría el 31 de julio del año 2023 y la Unidad para las Víctimas le informaría su resultado; si dicho resultado le permite acceder a la entrega de la indemnización administrativa en el año 2023, sería citado(a) para efectos de materializar la entrega de los recursos económicos por concepto de la indemnización y, sí conforme a los resultados de la aplicación del Método no resulta viable el acceso a la medida de indemnización en 2023, la Unidad le informaría las razones por las cuales no fue priorizada y la necesidad de aplicar nuevamente el Método para el año siguiente.

Respecto al hecho victimizante de AMENAZA declarado bajo el marco normativo Ley 1448 de 2011 FUD BJ000328108, la Unidad para las Víctimas informó a la accionante que, en su caso no es posible iniciar el procedimiento para el reconocimiento y entrega de la medida, por cuanto el hecho victimizante de AMENAZA, conforme a lo establecido por los artículos 149 del Decreto 4800 de 2011 y 2.2.7.3.4. del Decreto 1084 de 2015, no es susceptible de ser indemnizado.

Indicó que por medio de la Resolución N°. 04102019-856677 del 25 de noviembre de 2020, se decidió en su favor (i) reconocer la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante de Desplazamiento Forzado bajo el marco normativo de la Ley 1448 de 2011 FUD BJ000328108, y (ii) aplicar el “Método Técnico de Priorización” con el fin de disponer el orden de la entrega de la indemnización, debidamente notificada por aviso con fecha de fijación del 31 del mes de diciembre del 2020 y desfijación del 8 del mes de enero del 2021

Refirió el accionado, que en el caso particular de la señora MARY LUZ MOLANO RESTREPO, la Unidad para las Víctimas aplicó el Método Técnico de Priorización al 31

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
 ACCIONANTE: MARY LUZ MOLANO RESTREPO
 ACCIONADO: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV
 RADICACIÓN: 73001-31-10-003-2023-00349-00

de julio del 2021, con el propósito de determinar de manera proporcional a los recursos presupuestales asignados a la Unidad para las Víctimas en el año 2021, el orden de entrega de la indemnización reconocida a su favor. Así las cosas, mediante oficio del 22 de febrero de 2023, conforme al resultado de la aplicación del Método, se concluyó que NO era procedente materializar la entrega de la medida de indemnización en la vigencia de 2022.

Con relación a la menor MARÍA ALEJANDRA MOLANO RESTREPO, señaló el accionado, que se acreditó la situación de urgencia manifiesta y extrema vulnerabilidad de aquella en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019, por tanto, ingresó a la ruta prioritaria, como se muestra en la siguiente tabla:

Personas dentro del caso:

Primer Nombre	Segundo Nombre	Primer Apellido	Segundo Apellido	Documento	Tipo Doc	Parentesco	Fallecido	CPA	CPAA	%	R/Fondo	Estado	Año	Resolución	Ruta	Priorizado	Solicitud	T
EDUARDO		MOLANO		1006419462	CEDULA DE CIUDADANIA	HUO(A)	No	Si	Si	25	-	-	2023	-	G	No	Si	N
JHOAN	ANDREY	ROJAS	MOLANO	1104552173	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO	HUO(A)	No	Si	Si	25	-	-	2023	-	G	No	Si	N
MARIA	ALEJANDRA	MOLANO	RESTREPO	1076083312	TARJETA DE IDENTIDAD	HUO(A)	No	Si	Si	25	-	-	2023	-	G	Si	Si	N
MARY	LUZ	MOLANO	RESTREPO	1076083308	CEDULA DE CIUDADANIA	JEFE(A) DE HOGAR	No	Si	Si	25	-	-	2023	-	G	No	Si	N

Sin embargo, la Unidad para las Víctimas está realizando las verificaciones y validaciones financieras correspondientes para establecer de fondo la materialización de la medida indemnizatoria bajo el contexto normativo de la Resolución No 01049 del 15 de marzo de 2019. No obstante, informó que, en cumplimiento de lo establecido en el artículo citado, la Unidad ha encontrado que el valor total de la indemnización administrativa de las víctimas en situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad, pendientes por indemnizar, es muy superior al total de la disponibilidad presupuestal con la que cuenta para la vigencia de 2023; en consecuencia, aclara que una vez se cuente con la disponibilidad presupuestal para la colocación de los recursos de la medida de indemnización por vía administrativa, se le contactará para informarle el momento de entrega de esta compensación económica.

Señaló el ente accionado, que la Unidad NO desconoce los derechos de la accionante; por el contrario, reconoció el derecho que tiene de ser indemnizada; sin embargo, la Unidad ha manifestado en varios escenarios su imposibilidad de indemnizar a todas las víctimas en un mismo momento, por lo que a través del procedimiento se adoptó un sistema mixto que permite tanto la atención inmediata de aquellas víctimas que se encuentran en extrema vulnerabilidad, como la atención de otras víctimas que no se encuentran en tales situaciones, pero son titulares del derecho a la reparación económica.

Conforme a las pruebas obrantes señala el accionado, que en el presente asunto se configura una HECHO SUPERADO, aspecto que se pone a consideración del Despacho al momento de proferir sentencia.

Igualmente, señala la entidad que en el presente caso debe el Despacho estudiar si la señora MARY LUZ MOLANO RESTREPO, incurre en temeridad al solicitar el amparo judicial a su favor frente a hechos similares, debido a que en otro despacho judicial presentó otra acción de tutela por hechos y pretensiones similares a la presente acción de Tutela, pues en el JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE IBAGUÉ cursó acción de Tutela con radicado No

73001310900420230001500, donde es accionante la señora MARY LUZ MOLANO RESTREPO, documentos que se anexan al presente escrito como pruebas.

Finalmente, afirma que no se puede conceder la protección solicitada basándose tan solo en las afirmaciones del demandante. Por el contrario, si los hechos alegados no se prueban de modo claro y convincente, su deber es negarla por cuanto, así planteadas las cosas, no tiene lugar ni justificación; luego, reitera que la accionante en ningún momento demostró la configuración de un perjuicio irremediable, situación que confirma la improcedencia de la presente acción constitucional.

4. MATERIAL PROBATORIO

Se aportaron como pruebas:

- Cédula de ciudadanía de la señora MARY LUZ MOLANO RESTREPO y EDWART MOLANO y la tarjeta de identidad de la menor MARÍA ALEJANDRA MOLANO RESTREPO.
- Historia clínica de atención médica prestada a la menor MARÍA ALEJANDRA MOLANO RESTREPO, en la que se puede establecer su condición de discapacidad auditiva y cognitiva.
- Certificado de discapacidad expedido por el Ministerio de salud y protección social, en el que certifica la condición de discapacidad de la menor MARIA ALEJANDRA MOLANO RESTREPO.
- Carta de inclusión en el Registro único de Víctimas, expedida por la UARIV
- Resolución administrativa No. 2017-135334 del 26 de octubre de 2017, para la inclusión en el RUV, por el hecho víctimizante de desplazamiento forzado y amenazas, ocurrió en Villarrica Tolima, el 10 de agosto de 2017.
- Sentencia T-247 de 2022 emitida por la Honorable Corte Constitucional, sobre el caso particular de la señora MARY LUZ MOLANO RESTREPO, la cual a la fecha no ha sido acatada a cabalidad por esta entidad.
- Resolución Administrativa No 201173001000563R de 17 de noviembre de 2021, por medio de la cual se ordenó la inclusión en el RUV de la accionante y su núcleo familiar, por el hecho víctimizante de desplazamiento forzado, ocurrido en el año 2011.
- Copia del formato de autorización para notificación electrónica, diligenciado por la señora MARYLUZ MOLANO RESTREPO, en el cual se autorizó a esta unidad enviar notificaciones al correo electrónico: alejandraaleja321@gmail.com
- Resolución No 04102019-1886136 del 11 de diciembre de 2022, en la cual ordenó el reconocimiento de la indemnización administrativa por el hecho víctimizante de desplazamiento forzado ocurrido en el municipio de Puerto Rico-Caquetá, el 13 de diciembre de 2010,
- Certificación médica e historia clínica de MARÍA ALEJANDRA MOLANO RESTREPO, con la que se puede probar la discapacidad por auditiva y cognitiva que presenta la menor e historia clínica relacionada con la discapacidad que presenta EDWART MOLANO,
- Derecho de petición presentado vía correo electrónico a: notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co, el cual fue CERTIFICADO COMO ABIERTO el día 14 de diciembre de 2022, por la empresa de mensajería PRONTO ENVIOS S.A, a través de la guía No. 435330601105, en el cual se probó en debida forma la condición de discapacidad de MARÍA ALEJANDRA MOLANO, así como de EDWAR MOLANO, y la calidad de madre cabeza de

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: MARY LUZ MOLANO RESTREPO
ACCIONADO: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS - UARIV
RADICACIÓN: 73001-31-10-003-2023-00349-00

familia que ostenta la señora MARILUZ MOLANO RESTREPO, circunstancias que deben ser analizadas de forma individual por parte de esta unidad administrativa.

- Comunicación enviada el 07 de febrero de 2023, por la cual da respuesta a la petición enviada en el mes de diciembre de 2022, respecto a la solicitud de pago de la indemnización administrativa a la que tiene derecho la señora MARY LUZ MOLANO y su núcleo familiar.
- Derecho de petición, presentado el día 30 de agosto de 2023, a través del correo electrónico: servicioalciudadano@unidadvictimas.gov.co, certificado como CORREO LEIDO, mediante guía No 48909990505 expedida por la empresa de mensajería PRONTO ENVIOS S.A.
- Derecho de petición, presentado el día 30 de agosto de 2023, a través del correo electrónico: notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co, certificado como CORREO ENTREGADO EN EL SERVIDOR, mediante guía No.48909980505, expedida por la empresa de mensajería PRONTO ENVIOS S.A., del cual a la fecha no ha emitido respuesta a la suscrita apoderada.
- Resolución N° 04102019-856677 del 25 de noviembre de 2020 2.
- Notificación de Resolución N° 04102019-856677 del 25 de noviembre de 2020
- Resultado Método Técnico 2022
- Respuesta a Derecho de Petición Cod Lex 7646689.
- Comprobante (s) de envío
- Resolución Nª. 04102019-1886136 del 11 de diciembre de 2022.
- Copia de acción de Tutela con radicado N° 73001310900420230001500.
- Copia de fallo de acción de Tutela de fecha 20 de febrero de 2023

5. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

5.1 COMPETENCIA

El Despacho asumió la competencia atendiendo la naturaleza jurídica de la DIRECCIÓN DE LA UNIDAD DE VICTIMAS y que los derechos fundamentales de la señora MARY LUZ MOLANO RESTREPO, quien actúa a nombre propio y de su hija menor de edad MARÍA ALEJANDRA MOLANO RESTREPO, se reclaman vulnerados en la ciudad de Ibagué, conforme a lo indicado en el Art. 1° del Decreto 1983 de 2017 que modificó el Decreto 1069 de 2015.

5.2. PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

Consiste en establecer si la entidad accionada vulnera los derechos fundamentales de la señora MARY LUZ MOLANO RESTREPO y su menor hija MARÍA ALEJANDRA MOLANO RESTREPO, al no dar respuesta al derecho de petición presentado el 30 de agosto de 2023, en el que solicitó se aplique el método técnico de priorización para que le paguen las dos indemnizaciones a que tiene derecho, o si por el contrario operó la figura de carencia de objeto por hecho superado.

5.3. TESIS DEL DESPACHO:

El Despacho sostendrá que la UNIDAD PARA LAS VICTIMAS dio respuesta al derecho de petición presentado el 30 de agosto de 2023, informando a la accionante el 29 de septiembre de 2023, entre otros aspectos, que se ingresó en la ruta prioritaria a la menor MARÍA ALEJANDRA MOLANO RESTREPO, teniendo en cuenta que se

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: MARY LUZ MOLANO RESTREPO
ACCIONADO: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV
RADICACIÓN: 73001-31-10-003-2023-00349-00

acreditó que está en una situación de urgencia manifiesta y extrema, quedando pendiente realizar las verificaciones y validaciones financieras correspondientes para establecer de fondo la materialización de la medida indemnizatoria, por lo que debe negarse el amparo invocado por hecho superado.

5.4. MARCO JURISPRUDENCIAL

El artículo 86 de la Carta Política consagra que toda persona que considere que sus derechos fundamentales han sido vulnerados o amenazados, podrá interponer acción de tutela en nombre propio, tal como lo hizo, en el caso concreto, el accionante EFREN MENDIETA ESQUIVEL, en defensa de sus propios derechos.

El derecho a la indemnización administrativa de las víctimas de desplazamiento forzado en la jurisprudencia constitucional. Alcances de la acción de tutela para su protección (Sentencia T-028 /2018, Magistrado Ponente CARLOS BERNAL PULIDO)

“20. Es nutrida y extensa la jurisprudencia constitucional sobre el derecho a la indemnización administrativa de las víctimas de desplazamiento forzado, empezando por la distinción, que siempre se ha esforzado esta Corte por resaltar, frente al derecho que los miembros de este mismo grupo poblacional tienen a la ayuda humanitaria¹; esto, bajo el entendimiento, igualmente importante, de que no todas las personas desplazadas son víctimas del conflicto armado y viceversa.

Es pertinente recordar esta distinción para delimitar, en cada caso, los alcances de protección en sede de tutela, cuando esta se interpone para hacer efectivas estas prestaciones económicas. Así, una cosa es la intervención del juez constitucional para que se prodiguen asistencia mínima, medidas urgentes de subsistencia, estabilización y garantías de retorno, en aras conjurar una situación específica de vulnerabilidad – ayuda humanitaria–, y otra, totalmente distinta, aquella que busca garantizar la reparación de perjuicios, que no es otra cosa que la respuesta a un hecho victimizante, al daño sufrido por un bien jurídico tutelado específico en el marco del conflicto. De allí que, consecuentemente, la acción de tutela para efectos del reconocimiento de la indemnización administrativa, en atención a los fines puntuales que persigue, sea excepcional y para casos límite².

21. Ocurre, sin embargo, con alguna frecuencia, que en una sola persona convergen, a la vez, las condiciones de desplazado por la violencia y víctima del conflicto; de allí que, bajo las condiciones específicas del actor, la solicitud de indemnización administrativa tenga una finalidad más allá de la meramente resarcitoria. En palabras de la Corte:

*“Es cierto que la indemnización administrativa persigue **finés distintos** a aquellos que busca la ayuda humanitaria, en tanto su propósito no consiste en satisfacer las necesidades más inmediatas de las personas desplazadas, sino en restablecer su dignidad, **compensando económicamente el daño sufrido**, para así fortalecer o reconstruir su proyecto de vida. Por lo tanto, se podría argumentar que no es pertinente, a partir de un **análisis que se sustenta en la vulnerabilidad**, mantener abierto el recurso a la acción de tutela para, a través suyo, acceder a los recursos de la indemnización administrativa. Bajo este argumento, las consecuencias de un análisis*

¹ Por ejemplo, Corte Constitucional, sentencias C-1199/2008, T-085/2009 y SU-254/2013.

² Un estudio completo al respecto en: Corte Constitucional, Sala Especial de Seguimiento a la sentencia T-025/2004, Auto No. 206/2017. Esta providencia es importante porque define criterios a los jueces de tutela a la hora de conceder amparos para el pago de ayudas humanitarias e indemnizaciones administrativas a víctimas de desplazamiento forzado.

de vulnerabilidad sólo serían relevantes en lo que concierne a la entrega de la ayuda humanitaria.

No obstante, es imperioso reconocer que existen determinadas personas desplazadas que **enfrentan una situación de vulnerabilidad que difícilmente podrán superar y que inevitablemente se acrecentará con el paso del tiempo**, por distintos factores demográficos como la edad, la situación de discapacidad u otro tipo de factores socioeconómicos que les impiden darse su propio sustento. Para estas personas (...) **resulta razonable darles un trato prioritario en lo concerniente al acceso a la indemnización administrativa**. Esto no sólo contribuye a que cuenten con **fuentes de ingresos adicionales** a la ayuda humanitaria –la cual tiene que seguirse entregando con independencia de ser destinatarios de la indemnización–, **para que así puedan aliviar su situación de vulnerabilidad**; sino que puede traducirse en la última oportunidad para que accedan a las medidas reparatorias que ofrece el Estado, con la finalidad de abordar y resarcir las graves vulneraciones a los derechos humanos que padecieron.

Por estas razones, para esta Sala Especial es **demasiado restrictivo impedirles a estas personas que acudan a la acción de tutela para requerir la entrega inmediata de la indemnización administrativa, ya que se trata de personas desplazadas en extremo vulnerables, para quienes resulta desproporcionado exigirles que agoten todas las etapas del procedimiento administrativo ordinario** (ver supra. Secciones 4, 5 y 7); más aún, si se tiene en cuenta el bloqueo institucional advertido en este pronunciamiento” (Énfasis fuera del texto)³.

Es, precisamente, por lo anterior, que el Decreto 1377 de 2014 reglamentó la ruta de atención, asistencia y reparación integral, en particular, en lo relacionado con la medida de indemnización administrativa a víctimas de desplazamiento forzado, y allí determinó, como criterios de priorización para la entrega de este tipo de montos: (i) el que se hayan suplido sus carencias en materia de subsistencia mínima y se encuentren en proceso de retorno o reubicación; (ii) no estar suplidas sus carencias en materia de subsistencia mínima dada la situación de extrema urgencia y vulnerabilidad manifiesta por la condición de discapacidad, edad o composición del hogar; y (iii) que pese a que se han superado las carencias en materia de subsistencia mínima no se haya podido llevar a cabo el retorno o reubicación por razones de seguridad⁴. (...)

Carencia actual de objeto por hecho superado. Reiteración de jurisprudencia⁵

“19. La carencia actual de objeto acaece cuando la pretensión contenida en la solicitud de amparo ha sido satisfecha entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo.

20. Esta figura se materializa bajo tres hipótesis: i) por “hecho superado” cuando se superó la afectación por un factor directamente relacionado con el accionar del sujeto pasivo del trámite tutela; ii) por “daño consumado” cuando se ha consumado el daño o afectación que con la acción de tutela se pretendía evitar; y, iii) cuando la vulneración predicada se supera como consecuencia de una “situación sobreviniente”, que no tiene origen en el obrar de la entidad accionada, ya sea porque el actor mismo asumió la

³ Ibídem, pág. 61.

⁴ Ver: Corte Constitucional, sentencia T-142/2017.

⁵ Cfr. Sentencias T-158 de 2017, [T-304 de 2018](#) y [T-310 de 2018](#).

carga que no le correspondía, o porque a raíz de dicha situación, perdió interés en el resultado de la Litis⁶.

21. Puntualmente, el hecho superado exige por parte del juez constitucional la verificación de 3 criterios, a saber:

“1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.

2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.

3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado”⁷

*22. Según jurisprudencia constitucional, los casos de hecho superado autoriza al juez a prescindir de orden ya que caería al vacío toda vez que no surtiría ningún efecto,⁸ salvo que estime necesario “hacer observaciones sobre los hechos que originaron la acción de tutela, con el propósito de resaltar su falta de conformidad constitucional, condenar su ocurrencia y conminar a que se adopten las medidas necesarias para evitar su repetición, so pena de las sanciones pertinentes”^{9(,)*10}*

5.5. CASO CONCRETO

En el presente asunto la señora MARY LUZ MOLANO RESTREPO, actuando en nombre propio y de su hija MARÍA ALEJANDRA MOLANO RESTREPO, pretende que la UARIV, aplique el método técnico de priorización para el pago de la indemnización administrativa a la que tiene derecho por dos desplazamientos forzados, uno ocurrido en el municipio de Puerto Rico Caquetá el 13 de diciembre de 2010 y el otro por amenazas ocurrido en Villarrica Tolima el 10 de agosto de 2017, toda vez que, mediante derechos de petición del 14 de diciembre de 2022 y 30 de agosto de 2023, presentó solicitud formal, y a la fecha no ha recibido respuesta.

La accionante aportó como prueba la Resolución No 04102019-1886136 del 11 de diciembre de 2022, en la cual se ordenó el reconocimiento de la indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado ocurrido en el municipio de Puerto Rico Caquetá el 13 de diciembre de 2010; la certificación médica e historia clínica de MARÍA ALEJANDRA MOLANO RESTREPO, para probar la discapacidad auditiva; el derecho de petición, presentado el 14 de diciembre de 2022 y el 30 de agosto de 2023, para lograr la aplicación del método técnico de priorización por encontrarse probado el grado de discapacidad de los hijos de la señora MARY LUZ MOLANO y las condiciones económicas de la accionante.

Durante el término de traslado, el Director de LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN A LAS VICTIMAS informó que, el 29 de septiembre de 2023, mediante oficio informó a la accionante que, por Resolución No 04102019-1886136 del 11 de diciembre de 2022 se resolvió a su favor reconocer la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante de Desplazamiento Forzado y aplicar el “Método Técnico de Priorización” con el fin de disponer el orden de la entrega de la indemnización; que teniendo en

⁶ Sentencia [T-310 de 2018](#). Para 34 a 41.

⁷ Sentencia T-085 de 2018 reiterando la sentencia T-045 de 2008.

⁸ Sentencia SU-655 de 2017.

⁹ Sentencia T-085 de 2018 reiterando la sentencia T-685 de 2010.

¹⁰ Sentencia SU-655 de 2017.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: MARY LUZ MOLANO RESTREPO
ACCIONADO: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV
RADICACIÓN: 73001-31-10-003-2023-00349-00

cuenta que no se acreditó una situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad de las establecidas en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019 y 1º de la Resolución 582 de 2021, se aplicará en la vigencia año 2023 y la Unidad para las Víctimas informará a la accionante su resultado y, si éste le permite acceder a la entrega de la indemnización administrativa en el año 2023, será citada para efectos de materializar la entrega de los recursos económicos por concepto de la indemnización.

Igualmente, en la comunicación que dirigió la UARIV a la accionante le indicó que, si conforme a los resultados de la aplicación del Método no resulta viable el acceso a la medida de indemnización en 2023, la Unidad le informará las razones por las cuales no fue priorizada y la necesidad de aplicar nuevamente el Método para el año siguiente.

En cuanto al hecho victimizante de AMENAZA declarado bajo el marco normativo Ley 1448 de 2011 FUD BJ000328108, la Unidad para las Víctimas le informó que en su caso no fue posible iniciar el procedimiento para el reconocimiento y entrega de la medida, por cuanto el hecho victimizante de AMENAZA, conforme a lo establecido por los artículos 149 del Decreto 4800 de 2011 y 2.2.7.3.4. del Decreto 1084 de 2015, no es susceptible de ser indemnizado; que, por medio de la Resolución No 04102019-856677 del 25 de noviembre de 2020, se decidió en su favor reconocer la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante de Desplazamiento Forzado, y aplicar el "Método Técnico de Priorización" con el fin de disponer el orden de la entrega de la indemnización, debidamente notificada por aviso, con fecha de fijación del 31 del mes de diciembre del 2020 y desfijación del 8 del mes de enero del 2021; lo anterior, teniendo en cuenta que para la fecha del reconocimiento de su indemnización no se acreditó una de las situaciones descritas como de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad para priorizar la entrega, encontrándose por la Ruta General; que conforme al resultado de la aplicación del Método vigencia 2022, se concluyó que NO era procedente materializar la entrega de la medida de indemnización ya reconocida, debiendo estar atenta al método técnico de priorización año 2023 que la unidad para las víctimas se encuentra adelantando y, una vez se tengan los oficios con los resultados del MTP, serán notificados.

Respecto a la menor MARÍA ALEJANDRA RESTREPO MOLANO, le informaron a la accionante que al acreditar una situación de urgencia manifiesta y extrema vulnerabilidad de las mencionadas en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019, se ingresó a la ruta prioritaria; por lo tanto, una vez se realicen las verificaciones y validaciones financieras correspondientes para poder establecer de fondo la materialización de la medida indemnizatoria bajo el contexto normativo de la Resolución No 01049 del 15 de marzo de 2019 y se cuente con la disponibilidad presupuestal para la colocación de los recursos de la medida de indemnización por vía administrativa, será contactada para informarle el momento de entrega de esta compensación económica.

Así las cosas, tenemos que la Unidad para las Víctimas implementó un nuevo procedimiento para el reconocimiento y pago de la medida de indemnización administrativa, conforme a lo dispuesto por la Corte Constitucional en Auto 206 de 2017, procedimiento que se encuentra reglamentado en la Resolución 1049 de 2019, y contempla tres (3) rutas de atención, a saber:

"1). Ruta Priorizada: Mediante la cual serán atendidas víctimas que por razones de su edad, enfermedad o discapacidad se encuentran en una situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad, en los términos que define el artículo 8 de la Resolución 1049 de 2017 (aplica exclusivamente para personas con edad igual o

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: MARY LUZ MOLANO RESTREPO
ACCIONADO: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS - UARIV
RADICACIÓN: 73001-31-10-003-2023-00349-00

superior a 74 años, personas con enfermedad catastrófica, ruinosa, de alto costo, huérfana, o discapacidad según lo certifique cualquier entidad del Sistema de Salud).

II). Ruta General: A través de la que se atenderán víctimas que no se encuentren con alguna de las situaciones descritas para acceder a la ruta priorizada

III). Ruta Transitoria: En la que se atenderán aquellas víctimas que previo al 06 de junio del 2018 han adelantado su proceso de documentación con la Unidad para las Víctimas.” (<https://www.unidadvictimas.gov.co/es/indemnizacion/8920>)

Como quiera que en este caso, la señora MARY LUZ MOLANO RESTREPO ha sido catalogada en la ruta general al no acreditar la urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad, deberá estarse a los resultados del Método de Priorización que aplicará la entidad accionada en el presente año.

Respecto a la menor MARÍA ALEJANDRA MOLANO RESTREPO, tenemos que ella sí fue priorizada conforme a lo comunicado por la UARIV en la contestación de la tutela y la información remitida a la accionante el 29 de septiembre del año en curso, por lo que, la Unidad la ingresó a la ruta prioritaria, quedando pendiente establecer de fondo la materialización de la medida indemnizatoria bajo el contexto normativo de la Resolución No 01049 del 15 de marzo de 2019.

Así las cosas, se observa que la UNIDAD DE VICTIMAS durante el trámite de la presente acción informó a la accionante lo correspondiente al método técnico de priorización que pretende le sea aplicado para la entrega de la indemnización administrativa de ella y de su grupo familiar y, en cuanto a los derechos de petición presentados por la actora y su apoderada, el 14 de diciembre de 2022 y el 20 de agosto de 2023, la UARVI dio respuesta en los términos indicados en esta providencia, el 29 de septiembre de 2023.

De otro lado, con el fin de determinar si existe temeridad de la acción por cuanto la señora MOLANO RESTREPO instauró nuevamente una acción de tutela, conforme a lo señalado por la UNIDAD DE VICTIMAS, se procede a revisar el fallo de tutela proferido por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Función de Garantías de la ciudad de Ibagué, el 20 de febrero de 2023, en el cual la accionante pretendía se ordenara a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VICTIMAS dar respuesta a la petición presentada el 14 de diciembre de 2022 y aplicando el método técnico de priorización establecido en la Resolución Administrativa No.01049 del 15 de marzo de 2019, indicándose en el fallo de tutela que la UARIV, en comunicación enviada el 7 de febrero de 2023 dio respuesta a la petición, la cual fue remitida al correo mencionado en el escrito de tutela, informando a la accionante que se aplicaría el método técnico de priorización con el fin de disponer el orden de entrega de la indemnización; así mismo se refirió al hecho victimizante de amenaza el cual no es susceptible de ser indemnizado e informó que mediante Resolución No 04102019-856677 del 25 de noviembre de 2020, se le reconoció indemnización por el hecho victimizante de desplazamiento forzado y aplicación del método técnico de priorización para disponer la entrega de la indemnización.

Por lo anterior, como quiera que en este asunto no solo se pretendía la respuesta al derecho de petición presentado el 14 de diciembre de 2022 respecto del cual ya existe sentencia de tutela proferida por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Función de Garantías de la ciudad de Ibagué, del 20 de febrero de 2023, sino que también la accionante buscaba la respuesta al derecho de petición del 20 de agosto de 2023,

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: MARY LUZ MOLANO RESTREPO
ACCIONADO: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS - UARIV
RADICACIÓN: 73001-31-10-003-2023-00349-00

hecho posterior al relacionado en aquella acción de tutela, no encuentra el Despacho que exista temeridad en la presente acción, como lo ha referido la UNIDAD DE VICTIMAS en la contestación de la tutela.

No obstante, se requerirá a la abogada de la señora MARY LUZ MOLANO RESTREPO para que se abstenga de incluir hechos y derechos que han sido objeto de decisión en otros fallos de tutela a favor de su poderdante, ya que podría hacer incurrir en error al Despacho, conducta que le acarrearía consecuencias disciplinarias.

Por lo anterior, concluye el Despacho que la entidad accionada no ha vulnerado derechos fundamentales a la actora toda vez que, durante el trámite de la presente tutela, dio respuesta a la petición presentada el 20 de agosto de 2023 y le comunicó que la menor MARÍA ALEJANDRA MOLANO RESTREPO fue priorizada para la entrega de la indemnización administrativa a que tiene derecho. En consecuencia, se negará la presente acción por carencia de objeto por hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE IBAGUE TOLIMA, Administrando Justicia en Nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar el amparo solicitado a través de apoderada judicial, por la señora MARY LUZ MOLANO RESTREPO identificada con C.C. No 1.076.983.308, por carencia de objeto por hecho superado.

SEGUNDO: REQUERIR a la abogada de la señora MARY LUZ MOLANO RESTREPO, Dra. ROSA MORALES MEDINA, para que se abstenga de incluir hechos y derechos que han sido objeto de decisión en otros fallos de tutela a su favor de su poderdante, toda vez puede hacer incurrir en error al Despacho, conducta que le acarrearía consecuencias disciplinarias.

TERCERO: Notificar a las partes la presente decisión, por el medio más expedito al que se acompañará copia de esta sentencia (Art. 30 Decreto 2591 de 1991), advirtiendo que contra lo resuelto procede la impugnación, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

CUARTO: Remitir el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para la eventual revisión, de no ser impugnada la sentencia oportunamente. Líbrese las comunicaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


ANGELA MARIA TASCÓN MOLINA

Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

n.s.v.